

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **132/2008**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por los **C. C. ELVIRA VARELA SÁNCHEZ, ARELLY I. VARELA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS ALANÍS HERNÁNDEZ y GREGORIO VANEGAS GARZA**, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 27-veintisiete de octubre de 2008-dos mil ocho, los **C. C. ELVIRA VARELA SÁNCHEZ, ARELLY I. VARELA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS ALANÍS HERNÁNDEZ y GREGORIO VANEGAS GARZA**, presentaron escrito dirigido al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitaron con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, lo siguiente:

“...I.- PROYECTO COMPLETO DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADIO DE FUTBOL MONTERREY, EN LA ZONA DEL “PARQUE LA PASTORA” ASI COMO EL PLAN INTEGRAL DE LAS MODIFICACIONES Y ADECUACIONES QUE SE AFECTARAN EN LAS COLONIAS QUE CIRCUNDAN LA ZONA MENCIONADA. ...II.- DOCUMENTACION COMPLETA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS QUE SUSTENTAN LA PROPIEDAD DE ESAS AREAS AFECTADAS DEL “PARQUE LA PASTORA” Y QUE SE NOS PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA, DE DICHA DOCUMENTACION. ...III.- LOS DOCUMENTOS AVALUOS CATASTRALES Y COMERCIALES DE LOS TERRENOS QUE SE CEDERAN A LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL Y DEPORTIVO, S.A. DE C.V. SUBSIDIARIA DE LA EMPRESA FEMSA. ...IV.- DOCUMENTACION DE USO DE SUELO DE LA ZONA QUE SE AFECTARA. ...V.- DOCUMENTACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCION DE ECOLOGIA ESTATAL...”

II.- Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el sujeto obligado a través del Enlace de Información de la Consejería del Gobernador, C. Horacio Tijerina Hernández, en fecha 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho, dio respuesta a los peticionarios dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la que señaló medularmente lo siguiente:

“...Por este medio le comunico que la oficina del C. Gobernador del Estado no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada. En tal virtud, atentamente le solicito en los términos del artículo 113 y 118 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se sirva acudir a solicitar esa información a las autoridades y sujetos obligados que en todo caso pueden contar con la misma, entre los que se pueden encontrar a la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica, ubicada en: Escobedo No. 333 piso 8 Col. Centro de esta Ciudad, entre otras del ámbito estatal o municipal según corresponda, en la inteligencia de que los sujetos obligados que cuenten con la información que solicite, procederán con forme a la legislación aplicable...”

III.- Que en fecha 07-siete de noviembre de 2008-dos mil ocho, los **C. C. ELVIRA VARELA SÁNCHEZ, ARELLY I. VARELA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS ALANÍS HERNÁNDEZ y GREGORIO VANEGAS GARZA**, promovieron procedimiento de inconformidad en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en el que presentaron los argumentos lógico-jurídicos que consideraron adecuados al presente caso, los cuales fueron en su parte considerativa los siguientes:

“...**II.-** Recibimos respuesta a la solicitud anterior, en fecha 31 de octubre del 2008, QUE EL **EJECUTIVO DEL ESTADO**, CONTESTA:-“SIN EMBARGO ESTA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA”. ...Además Cita algunos preceptos en donde es claro que quien da respuesta a la solicitud dirigida al Ejecutivo del Estado, es la Secretaria de Obras Publicas, y menciona el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Administración Publica para el Estado de Nuevo León y dice:- [SE TRANSCRIBE]. ...“SIN EMBARGO ESTA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA TODA VEZ QUE NO ELABORO EL PROYECTO DE MERITO Y NO TIENE A SU CARGO LA CONSTRUCCION DEL ESTADIO”. ...Esta respuesta, es la misma BUROCRACIA VACIA, OMISA, DEFICIENTE DE UN GOBIERNO INSEGURO Y DE INGOVERNABILIDAD, YA QUE NISQUIERA, SE MOLESTO, EL PROPIO EJECTUVO DEL ESTADO, EN CONTESTARLO, PERO ESO SI EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, APARECE CON LOS EMPRESARIOS DE FEMSA CONGRACIANDOSE DICHIENDO, “CEDO EN COMODATO 25 HECTAREAS DEL PARQUE “LA PASTORA” A DICHA EMPRESA PROVADA, PARA LA CONSTRUCCION DE UN ESTADIO DE FUTBOL”.

Los particulares se sirvieron anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Copia simple de la solicitud de información planteada al Gobernador Estado de Nuevo León, con sello visible de recibido del 27-veintisiete de octubre de 2008-dos mil ocho.

2- Copia simple del oficio DAJ/176/2008, suscrito por el enlace de información en materia de transparencia y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

IV.- Que el día 07-siete de noviembre de 2008-dos mil ocho, el Comisionado Presidente de esta Comisión se turnó el presente asunto como Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

V.- Que en fecha 10-diez de noviembre de 2008-dos mil ocho, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir a los promoventes, para que dentro del término legal concedido en el auto de mérito indicaran si existía o no tercero interesado en la contienda y en caso de ser así proporcionaran los datos necesarios para su debido emplazamiento así mismo para que aclararan a qué autoridad señalaron como sujeto obligado, asignándole al presente asunto el número de expediente **132/2008**; en tal virtud, en fecha 13-trece de noviembre de 2008-dos mil ocho, mediante Instructivo se notificó a los peticionarios el acuerdo precitado, por lo que el día 20-veinte de ese mismo mes y año, los promoventes comparecieron al expediente en el que se actúa, manifestando como tercero interesado a la empresa Desarrollo Deportivo y Comercial S.A., y aclararon que la autoridad señalada como responsable es el Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, por auto de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2008-dos mil ocho, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por los peticionarios, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

VI.- Que en fecha 01-uno de diciembre de 2008-dos mil ocho, mediante oficio número DAJ/611/2008, se notificó al **EJECUTIVO DEL ESTADO**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el 03-tres de diciembre de 2008-dos mil ocho, compareció ante esta Comisión, el C. Humberto R. Medina Ainslie, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador, con facultades para comparecer ante esta Comisión en todos los procedimientos en los que haya sido emplazado el Gobernador del Estado en la Ley de la Materia, sujeto señalado como responsable dentro del presente procedimiento, a fin de rendir su contestación en los siguientes términos:

“...2. El Ejecutivo del Estado por conducto de esta Consejería Jurídica respondió en tiempo y forma a la solicitud antes señalada por medio del Oficio No. CJA/777/2008 de fecha 5 de noviembre del año que transcurre, notificándose lo anterior desde la fecha antes citada en las tablas de aviso instaladas en la oficina de Correspondencia del C. Gobernador (Planta Baja del Palacio de Gobierno) lugar en donde los Ciudadanos presentaron la solicitud de merito y a la vez se expone en la tabla de avisos de esta oficina (5º piso del Edificio Elizondo Páez, 5 de mayo No. 525 Ote, Centro de Monterrey, N.L.), lo anterior según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de nuevo León. Documental que por este medio se adjunta en copia simple.

...3. Ahora bien, no obstante lo antes expuesto, no teniendo la obligación los sujetos obligados de notificar en este caso de forma personal, en consideración a que la Ley de la materia tiene poco tiempo en vigor y a que el Ejecutivo del Estado actúa de buena fe, por instrucciones del suscrito se intento notificar en dos ocasiones, la respuesta del Ejecutivo contenido en el oficio referido anteriormente en el domicilio que los solicitantes anotaron en su escrito (Hidalgo No. 621 Ote, Centro de Guadalupe, N.L.), ambas el día 7 de noviembre de 2008, la primera a las 10:15 horas y la segunda previa cita que telefónicamente nos procuro el Lic. Gregorio Vanegas Garza, en el mismo domicilio a las 14:00 horas esperando en ese lugar hasta las 16:05 horas sin que nadie se presentara en ese lapso al domicilio señalado a recibir la respuesta que se anexa. ...4. Asimismo se hace notar a esa H. Autoridad que el escrito de inconformidad que los solicitantes presentan ante esa Comisión de Transparencia tiene fecha de recibido el día 7 de noviembre del año en curso, situación que llama la atención toda vez que ese día aun es vigente para que el sujeto obligado pueda presentar ante los solicitantes la respuesta, como se llevo a cabo desde el día 5 de noviembre (ver punto 2) y se intento notificar personalmente el día 7 de noviembre (ver punto 3). En la virtud de que los peticionarios presentaron su escrito (ver punto 1) el día 27 de octubre (situación que consta a esa Autoridad Autónoma) y según lo establecido por el artículo 116 de la Ley supra referida la respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado mediante tabla de avisos en un termino que no podrá exceder de diez días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud; por tanto al contabilizar los días hábiles entre las dos fechas es indiscutible que el día 7 de noviembre se incluye dentro del termino aun oportuno para dar respuesta en tiempo por parte de los sujetos obligados; circunstancia que no es ignorada por los solicitantes ya que en el párrafo final de su escrito inicial registran este dato. No obstante lo anterior la Comisión le proporciona el debido tramite al procedimiento de inconformidad, cuando debió en nuestro concepto haber desechado por improcedente el caso que nos ocupa, atendiendo lo expuesto por la fracción I del artículo 133 de la Ley en comento que dice “Artículo 113.- [SE TRANSCRIBE] Para tal efecto es pertinente registrar que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Editorial Espasa, Madrid, España, 1992, Vigésima Primera Edición) el significado de la palabra “extemporáneo” es: “Impropio del tiempo en que sucede o se hace; Inoportuno, inconveniente.” Esto quiere decir que al otorgar el tramite respectivo al ocurso de inconformidad que ahora nos ocupa, ese H. Órgano Autónomo lo hizo cuando los promoventes se conducen fuera de tiempo propio y oportuno....”

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

ÚNICO.- Copia del oficio número CJA/777/2008, de fecha 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho, que contiene la respuesta a la solicitud de información de fecha 27-veintisiete de octubre de 2008-dos mil ocho.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04-cuatro de diciembre del 2008-dos mil ocho, esta Comisión ordenó dar vista a los particulares de la contestación de mérito, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquél, al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas de su intención, y alegaran lo que a su derecho conviniera, lo que se les notificó en fecha 10-diez del mes y año referidos; por lo que el día 17-diecisiete de diciembre de 2008-dos mil ocho, los particulares presentaron ante este órgano colegiado el escrito en el que hicieron valer lo que estimaron pertinente, por lo que dicho curso fue acordado de conformidad en fecha 18-dieciocho del mismo mes y año, en el que se ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

VIII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por los particulares, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aplicable en cuanto al funcionamiento y operación de esta Comisión, se somete el proyecto de resolución a consideración del pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: Del análisis del escrito presentado por los peticionarios ante el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en fecha 27-veintisiete de octubre de 2008-dos mil ocho, se desprende que en él

solicitaron lo siguiente:

“...I.- PROYECTO COMPLETO DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADIO DE FUTBOL MONTERREY, EN LA ZONA DEL “PARQUE LA PASTORA” ASI COMO EL PLAN INTEGRAL DE LAS MODIFICACIONES Y ADECUACIONES QUE SE AFECTARAN EN LAS COLONIAS QUE CIRCUNDAN LA ZONA MENCIONADA. ...II.- DOCUMENTACION COMPLETA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS QUE SUSTENTAN LA PROPIEDAD DE ESAS AREAS AFECTADAS DEL “PARQUE LA PASTORA” Y QUE SE NOS PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA, DE DICHA DOCUMENTACION. ...III.- LOS DOCUMENTOS AVALUOS CATASTRALES Y COMERCIALES DE LOS TERRENOS QUE SE CEDERAN A LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL Y DEPORTIVO, S.A. DE C.V. SUBSIDIARIA DE LA EMPRESA FEMSA. ...IV.- DOCUMENTACION DE USO DE SUELO DE LA ZONA QUE SE AFECTARA. ...V.- DOCUMENTACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCION DE ECOLOGIA ESTATAL...”

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, respondió la solicitud de información a través del enlace de información de la Consejería Jurídica del Gobernador, señalándoles a los particulares que la oficina del C. Gobernador del Estado no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada y les indicó en los términos del artículo 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se sirvieran acudir a solicitar esa información a las autoridades y sujetos obligados que en todo caso pudieran contar con la misma, entre los que manifestó, se puede encontrar a la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica. Asimismo, de autos se observa que el enlace de información en materia de transparencia y acceso a la información de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, rindió también una respuesta a la solicitud de origen.

Inconformes con la respuesta brindada por el sujeto obligado, los peticionarios solicitaron la intervención de esta Comisión a fin de que les sea proporcionada la información que requirieron en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó al Ejecutivo del Estado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste al momento de rendir su respectiva contestación a través del enlace de información de la Consejería Jurídica del Gobernador, primordialmente expuso que respondió en tiempo y forma la solicitud de información que le fue planteada y que la notificó desde el 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho, por medio de la tabla de avisos instalada en la oficina de Correspondencia del C. Gobernador (Planta Baja del Palacio de

Gobierno), y que no obstante ello y no teniendo la obligación de notificar en este caso de forma personal, en consideración a que la Ley de la materia tiene poco tiempo en vigor y a que actúa de buena fe, intentó notificar en dos ocasiones la respuesta del Ejecutivo contenida en el oficio referido anteriormente, en el domicilio que los solicitantes anotaron en su escrito, ambas el día 07-siete de noviembre de 2008-dos mil ocho, la primera a las 10:15 horas y la segunda previa cita que telefónicamente les procuró el Lic. Gregorio Vanegas Garza, en el mismo domicilio a las 14:00 horas, refiriendo que el notificador estuvo esperando en ese lugar hasta las 16:05 horas, sin que nadie se presentara en ese lapso al domicilio señalado a recibir la respuesta.

Continúa señalando el sujeto obligado, que el escrito de inconformidad que los solicitantes presentaron ante esta Comisión de Transparencia tiene fecha de recibido el día 07-siete de noviembre del 2008-dos mil ocho, y que esa situación llama la atención toda vez que ese día aún era vigente para que el sujeto obligado pudiera presentar ante los solicitantes la respuesta, lo cual se llevo a cabo desde el día 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho y se intentó notificar personalmente el día 07-siete del mes y año referidos; por lo que estima que dicha circunstancia no es ignorada por los solicitantes, ya que en el párrafo final de su escrito inicial registran este dato, y que no obstante lo anterior, esta Comisión le proporcionó el debido trámite al procedimiento de inconformidad, cuando se debió haber desechado por improcedente.

Posteriormente, el día 17-dieciséis de diciembre de 2008-dos mil ocho, los particulares presentaron ante este órgano colegiado el escrito en el que, en referencia a lo expuesto por el sujeto obligado en su contestación, precisaron medularmente que en su escrito de solicitud de información señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones, que es falso que en algún momento hayan tenido alguna notificación de parte del sujeto obligado, y que ellos no tienen que ofrecer pruebas porque el Ejecutivo del Estado no les ha brindado la documentación oficial requerida.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Tercero: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

En primer lugar, la información solicitada versa sobre el proyecto completo de la construcción del estadio de fútbol monterrey, en la zona del Parque La Pastora, el plan integral de las modificaciones y adecuaciones que se afectarán en las colonias que circundan la mencionada zona; la documentación completa de las escrituras públicas que sustentan la propiedad de esas áreas afectadas, así como los documentos y avalúos catastrales y comerciales de los terrenos que se cederán a la empresa Desarrollo Comercial y Deportivo, S.A. de C.V., subsidiaria de la empresa FEMSA; también la documentación de uso de suelo de la zona que se afectará y el estudio de impacto ambiental de la Dirección de Ecología Estatal.

Al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala: *“...Por este medio le comunico que la oficina del C. Gobernador del Estado no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada. En tal virtud, atentamente le solicito en los términos del artículo 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se sirva acudir a solicitar esa información a las autoridades y sujetos obligados que en todo caso pueden contar con la misma, entre los que se pueden encontrar a la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica...”*.

En efecto, los artículos 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señalan lo siguiente:

“Artículo 113.- Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, este deberá comunicarlo al solicitante y, de ser posible orientarlo sobre la autoridad competente.”

“Artículo 118.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.”

Por tanto, si el sujeto obligado respondió la solicitud de información señalando a los particulares que la oficina del C. Gobernador del Estado no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada y les indicó se sirvieran acudir a solicitar esa información a las autoridades y sujetos obligados que en todo caso pueden contar con la misma, entre los que se podían encontrar la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica, tenemos que cumplió con lo que le ordenan los numerales 113 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, pues al percatarse de que no contaba con la información solicitada, orientó a los promoventes respecto ante qué autoridad acudieran para solicitar la información requerida.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante determinar si

efectivamente la información solicitada no es de la cual el sujeto responsable tiene la obligación de que obre en su poder y esté contenida en los documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 párrafo décimo tercero y 4, de la Ley de la materia, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Información: aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.

(...)”

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En este orden de ideas, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 85 establece lo siguiente:

“ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado;

II.-En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente;

III.-Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

IV.- Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado; previa Ley o Decreto del Congreso contratar créditos con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan

las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.

VI.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva.

VII.- Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 25 de esta Constitución;

VIII.- Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse;

IX.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;

XII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con las de los otros Estados;

XIII.- Como Jefe nato de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución;

XIV.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XV.- Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XVI.- Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el Artículo 132 inciso h) de ésta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI.- Presentar a la Legislatura, a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo.

XXII.- Derogada;

XXIII.- Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del Artículo 63;

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXVI.- Conceder indulto en los términos de la ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes;

XXVII. Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución; y

XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.”

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

“Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en otras Leyes del Estado.”

De los anteriores artículos, se desprenden las facultades y

obligaciones que le corresponden al Ejecutivo del Estado, de entre las que destacan la facultad de crear las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, las cuales a su vez se encuentran debidamente señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, normatividad que es aplicable al presente caso, por lo que resulta imperante transcribir lo que al efecto señalan sus artículos 4, 5 y 18:

“Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; asimismo, podrá delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.”

“Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.

De igual manera, podrá acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.”

“Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Obras Públicas;
- IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y
- X. Oficina Ejecutiva de la Gubernatura.”

Así pues, del análisis sistemático de los numerales señalados en los párrafos precitados, se advierte que el Ejecutivo del Estado cuenta para el despacho de los asuntos que le competan, con el auxilio de las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos.

En este contexto, es por lo que el Titular del Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias para el despacho de sus asuntos:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Obras Públicas;
- IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y
- X. Oficina Ejecutiva de la Gubernatura.

De igual manera, el Ejecutivo del Estado puede acordar el funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar; en tal virtud, lo anterior permite advertir que si bien el Ejecutivo del Estado tiene las facultades y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, también lo es que cuenta con las

dependencias y entidades que serán las encargadas de ejecutar dichas atribuciones, las cuales tienen sus respectivos titulares, que serán los responsables de atender eficazmente los asuntos de su competencia, tal y como se establece en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica en cita, que son los siguientes:

“Artículo 13.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán conducir sus actividades en forma planeada y programada, con base en los objetivos, políticas y prioridades que establezca el Gobierno del Estado.”

“Artículo 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán coordinarse en la ejecución de sus respectivas atribuciones, con la finalidad de facilitar la realización de los programas de Gobierno.”

“Artículo 15.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser ejercidas directamente por ellos.

Asimismo, los titulares de las dependencias del Ejecutivo, podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia.

Las oficinas de enlace serán competentes para practicar a los interesados las notificaciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias y entidades podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.”

En armonía con lo anterior y a lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente sumario, en el sentido de que los petitionarios acudieran a requerir la información de su interés a las autoridades y sujetos obligados que en todo caso pudieran tener la misma, el Ejecutivo del Estado, mediante un acuerdo, creó la Coordinación de Proyectos Estratégicos Urbanos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 165, de fecha 13-trece de diciembre de 2006-dos mil seis, el cual establece en sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS URBANOS. Se crea la **“Coordinación de Proyectos Estratégicos Urbanos”** como una unidad administrativa dependiente del

Ejecutivo del Estado, con el objeto de proyectar, coordinar, planear, administrar y ejecutar programas y obras especiales o prioritarios en el área de obra pública estatal que le asigne específicamente el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO DE LA COORDINACIÓN: Corresponderá a la **“Coordinación de Proyectos Estratégicos Urbanos”** planear, proyectar, diseñar, integrar, programar, administrar, presupuestar, ejecutar, conservar, modificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar funcionalmente los proyectos estratégicos urbanos, especiales o prioritarios de obra pública, mediante la participación conjunta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con la sociedad civil.”

A este respecto, es preciso señalar que de conformidad con el Acuerdo de fecha 10-diez de julio de 2008-dos mil ocho y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13-trece de agosto del mismo año, se modificó el nombre de Coordinación de Proyectos Estratégicos Urbanos al de “Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica”; así pues, una vez puntualizado lo anterior, de la lectura de los anteriores artículos, se desprende que corresponde a la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica, proyectar, coordinar, planear, administrar y ejecutar obras especiales o prioritarias de obra pública, mediante la participación conjunta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con la sociedad civil; por lo tanto, esta Comisión confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho, y estima que al ser la información requerida una obra especial que se planea realizar en el Estado, la misma encuadra dentro de aquellas que el Titular del Ejecutivo puede conferir a la citada Coordinación dada su competencia, por lo tanto, es de advertirse que dicha unidad administrativa esta en condiciones de solventar lo requerido por la parte actora, siempre y cuando efectivamente obre en sus archivos.

Por otra parte, en cuanto a la información que solicitaron los peticionarios, consistente en la documentación completa de las escrituras públicas que sustentan la propiedad de las áreas afectadas del Parque la Pastora, es preciso señalar que la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, establece en sus artículos 11 fracción I y 12, primer párrafo, que:

“ARTICULO 11.- Las Oficinas del Registro llevarán sus libros por secciones, que serán las siguientes:

I.- De la propiedad o dominio de inmuebles;

(..)”

“ARTICULO 12.- La Sección I comprenderá, en general, el registro de títulos por los cuales se adquiera, transmita, extinga o modifique la propiedad o dominio de bienes inmuebles y, por lo mismo, se inscribirán:

(...)”

De lo antes expuesto, se advierte que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio lleva sus libros por secciones, entre las que se encuentra la que contiene información de la propiedad o dominio de inmuebles, misma que comprende el registro de títulos por los cuales se adquiera, transmita, extinga o modifique la propiedad o dominio de bienes inmuebles; dado lo anterior, es por lo que esta Comisión estima que la autoridad con facultades para tener en su poder lo relativo a las escrituras públicas de todo bien inmueble en el Estado, es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo tanto, resulta válida la postura defensiva de la parte demandada, en el sentido de argumentar que dicha información no obra en sus archivos.

Por otra parte, respecto a la información consistente en los documentos, avalúos catastrales y comerciales de los terrenos que cederán a la empresa Desarrollo Comercial y Deportivo S. A. de C. V., subsidiaria de la empresa FEMSA, esta Comisión estima indispensable precisar que los artículos 2, 4, 5 y 9 de la Ley de Catastro, refieren lo siguiente:

“ARTICULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la aplicación de la presente Ley.

Son organismos auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

- a).- La Junta Central Catastral;
- b).- Las Juntas Municipales Catastrales;
- c).- Las Cámaras de Comercio, de Industria y Propietarios de Bienes Raíces;
y
- d) El Instituto y Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C.
- e) Las personas o instituciones privadas cuya colaboración se requiera.”

“ARTICULO 4.- La Junta Central Catastral se integrará por tres representantes oficiales, que designará el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y que tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, un Representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado, un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C., y un representante por parte del Municipio que corresponda, con el carácter de vocales. Se nombrarán suplentes para los integrantes de la

Junta Central Catastral, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente de la Junta Central Catastral tendrá el carácter de Representante Legal de la misma.”

“Artículo 5.- La Junta Central Catastral, tendrá el carácter de permanente y se encargará de fijar los criterios generales aplicables en el Estado en materia de valorización y de revisar los valores que determine la Junta Municipal Catastral en los que exista desacuerdo de los particulares.”

“Artículo 9o.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; así mismo, la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.”

En este contexto, es evidente que la ley competente establece específicamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de sus auxiliares, entre los que destacan la Junta Central Catastral y las Juntas Municipales Catastrales, como las autoridades con atribuciones para fijar los criterios generales aplicables al Estado en materia de valorización y de revisar los valores que determine la Junta Municipal Catastral, así como de llevar el registro, control y actualización del padrón catastral; por lo tanto, en virtud de que la información requerida es de la que resulta ser atribución exclusiva de las citadas autoridades, al así disponerlo la normativa aplicable al caso, resulta por lo tanto inoperante el argumento relativo a que la información solicitada debe obrar en los archivos de la parte demandada.

Por su parte, en cuanto a la información relativa a los documentos de uso de suelo de la zona que se afectará, tenemos que la autoridad competente para otorgar licencias de uso de suelo son los ayuntamientos correspondientes, los cuales cuentan con atribuciones para autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, las licencias para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, así como construcciones en los centros de población y en

el territorio municipal, lo anterior de conformidad con lo que dispone la fracción XVI del artículo 12 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 12.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderá al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

(...)

XVI.- Autorizar o negar, con base en el plan municipal de desarrollo urbano, planes de los centros de población, planes parciales, de sus reglamentos, y demás disposiciones de carácter general, las licencias para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de usos del suelo y edificaciones, así como construcciones en los centros de población y en el territorio municipal;

(...)”

Así pues, en virtud de que la información requerida es de la que resulta ser competencia de los ayuntamientos, al así disponerlo la ley aplicable, resulta por lo tanto inoperante el argumento relativo a que la información solicitada debe obrar en los archivos de la parte demandada.

Por último, y en cuanto a la documentación relativa al estudio del impacto ambiental de la Dirección de Ecología Estatal, tenemos que de la página oficial del Poder Ejecutivo en el Estado, <http://www.nl.gob.mx/> y de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, no se desprende indicio alguno de la existencia de la citada Dirección de Ecología Estatal; sin embargo, esta Comisión estima imperante señalar que de conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8, fracción XIII, 9, fracción XVIII, y 37 de la Ley Ambiental del Estado, corresponde a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, la evaluación del impacto ambiental, que es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Lo antes expuesto nos permite reafirmar la postura defensiva expuesta por el sujeto obligado consistente en que en el presente caso no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada; aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que los promoventes, como

parte en el procedimiento que se sustancia, no aportaron elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que no cuenta en sus archivos con la documentación solicitada, ya que en lo conducente, sólo reiteraron su solicitud de información y señalaron: “...no tenemos que ofrecer PRUEBAS, ya que la institución Gubernamental que encabeza el EJECUTIVO DEL ESTADO, no nos ha brindado la DOCUMENTACIÓN OFICIAL REQUERIDA...”

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 43, en sus artículos 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que de lo manifestado y aportado por los peticionarios en su demanda, no resulta suficiente para acreditar que la información solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado, para que proceda su entrega.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **confirmar** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que los particulares deberán estarse a la respuesta brindada por el **EJECUTIVO DEL ESTADO**, mediante el oficio número CJA/777/2008, de fecha 05-cinco de noviembre de 2008-dos mil ocho.

Finalmente, no obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos de los particulares para llevar a cabo la solicitud de la información de su interés, ante los sujetos obligados que correspondan.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en virtud de la inexistencia de la información requerida en los archivos del sujeto obligado, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a los particulares en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28-VEINTIOCHO DE ENERO DE 2009-DOS MIL NUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE 132/2008 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PROMOVIDO POR LA C. ELVIRA VARELA SÁNCHEZ Y OTROS EN CONTRA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE VA EN 20-VEINTIUN HOJAS.